

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MEXICALI, B.C., 1 DE ABRIL DE 2025

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0506/2025

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

REFORMA

 **BAJA CALIFORNIA**
 XXV LEGISLATURA

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
 Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Presente. -

RECIBIDO
 03 ABR 2025
 10:29
 OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar la **Iniciativa de reforma constitucional a los artículos 7, 11 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el objetivo de reconocer la atención prioritaria a grupos históricamente discriminados, excluidos y vulnerados**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

 **BAJA CALIFORNIA**
 XXV LEGISLATURA

01 ABR 2025

DESPACHAL
 DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALL

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, 28, fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 113, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 7, 11 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA** con el objetivo de reconocer la atención prioritaria a grupos históricamente discriminados, excluidos y vulnerados, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En MORENA no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común. Aspiramos y trabajamos para que México se consolide como una nación diversa y pluricultural, fundada en la libertad de creencias y de cultos; en la equidad de oportunidades para todos los mexicanos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen; y para acabar con toda forma de explotación y de opresión.*

-Declaración de Principios de MORENA.

1. Introducción.

El pasado 2 de junio del 2024, Baja California volvió a darle su confianza al proyecto de la justicia social y el humanismo mexicano que trabaja por la igualdad y por eliminar todas las formas de explotación y opresión, discriminación, colonialismo y racismo. Esto no es casualidad, ni un hecho aislado, es el reflejo del más profundo sentimiento del pueblo sobre la forma de gobierno que desea adoptar, y responde a la transformación de la vida pública en nuestro país que representa sus anhelos de justicia, bienestar y paz desde la visión de verdadero progreso.

A nivel federal, desde la victoria del pueblo en 2018, se han hecho reformas importantes a la Constitución para representar sus necesidades, incorporándose derechos humanos que durante mucho tiempo fueron negados, dejando atrás la visión neoliberal que impusieron los gobiernos del pasado alejados del pueblo y de la democracia. Un ejemplo muy claro de esta transformación constitucional es el derecho a una pensión universal para las personas adultas mayores, promovida por el presidente Andrés Manuel, como muestra de que la Constitución no se escribió sin posibilidad de cambio, sino que puede hacerlo según lo necesite el pueblo en cada momento de su historia.

Lo anterior no significa que ya esté todo hecho, aún hay reformas importantes que buscan profundizar la transformación, pero que no podían avanzar porque quienes seguían defendiendo los privilegios del viejo régimen no permitían que la voluntad del pueblo se reflejara por completo en la Constitución. Por eso, a nivel nacional, el pueblo decidió impulsar el Plan C, para lograr las reformas de jubilación digna, becas universales para estudiantes de todos los niveles, la reforma al poder judicial y la pensión universal para mujeres de 60 a 64 años. Con ese mismo espíritu, esta iniciativa busca ir a la raíz y mejorar la forma en que las autoridades de Baja California garantizan y hacen realidad los derechos humanos en la vida diaria de las personas.

Es importante recordar que ya pasaron 13 años desde la reforma a la Constitución

Mexicana que cambió por completo la forma en la que vemos los derechos humanos, dejando atrás la idea de que el Gobierno “*otorga*” dichos derechos para adoptar la nueva visión en la que los “*reconoce*” y tiene la obligación de promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos. A partir de esto, muchas constituciones locales, incluida la de Baja California, fueron reformadas para adaptarse a este nuevo enfoque, sin embargo, en la mayoría de los casos, estas reformas se quedaron en lo básico sin profundizar en cómo hacer efectivos esos derechos. Así, la Constitución Federal terminó siendo un “*catálogo*” de derechos del que ninguna constitución local va más allá. (Carmona Tinoco, 2010)

El momento que vivimos nos muestra que los derechos humanos no son algo fijo que haya estado ahí por nuestra sola existencia, sino que son el resultado de luchas y cambios sociales a lo largo de la historia de nuestro país. Esto abre la puerta para que ese catálogo de derechos pueda ampliarse y mejorarse, siempre con lealtad a los principios que hoy están transformando a México en beneficio del pueblo, especialmente desde lo local. Un buen ejemplo de esto son las reformas a la Constitución de Veracruz en el año 2000 y la Constitución de la Ciudad de México en 2017, donde se reconocieron derechos humanos que no estaban en la Constitución Federal.

Por todo esto, la presente reforma tiene como objetivo principal reflejar en la Constitución de Baja California, la voluntad del pueblo de tener un gobierno que trabaje por la justicia social y que garantice que no haya discriminación. Se busca cambiar la forma en que actúan las autoridades, para que todas las personas servidoras públicas, sin importar el poder en el que estén, trabajen con amor al pueblo y con principios como la libertad, la solidaridad, la democracia y la fraternidad. Todo esto con una idea muy clara: por el bien de todas y todos, primero las personas pobres. Porque no puede haber paz si no hay justicia. Esta propuesta también quiere aportar, desde lo local, a la construcción de una verdadera revolución cultural y moral en la vida pública.

Cuando se habla de un nuevo paradigma, se hace en referencia a los conceptos básicos de la *"cuarta transformación"* que es el movimiento de la revolución de conciencias, una revolución pacífica y humanista que busca transformar desde lo más profundo *"un sistema autoritario que empleó la represión selectiva contra los grupos y actores que rehusaban entrar en los mecanismos de control político y de cooptación del régimen, (...) que limitó de manera importante la eficacia de los derechos políticos"* (Serna de la Garza, 2018)

Es decir, esta idea que está planteada en los principios de la cuarta transformación, implica, entre otras cosas, el reconocimiento de la existencia de personas que históricamente han sido marginadas; que esa marginación no es causada por la suerte o el azar sino que deriva de una vulnerabilidad social y una discriminación sistemática; y, que a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y compensar la deuda histórica que se tiene para con ellas, tienen que ser atendidas de forma prioritaria con acciones específicas que compensen la desigualdad que viven. Todo lo anterior trae consigo esta idea del nuevo paradigma donde las personas servidoras públicas deben poner al centro de sus actuaciones a los grupos de atención prioritaria y modificar su forma de hacer gobierno para garantizar su inclusión.

En su momento, todas las constituciones de nuestro País, atendieron a las primeras tres grandes transformaciones históricas de México y vivieron sus reformas derivadas de ellas, es así que Barceló Rojas en 2016 señala muy atinadamente que:

"Las Constituciones Estatales de la República Federal Mexicana que se suscribieron en los tres grandes momentos constitucionales de la historia nacional –Independencia, Reforma y Revolución– incorporaron declaraciones de derechos individuales; las Constituciones de la época de la Revolución, establecieron al lado de los "derechos individuales" los "derechos sociales".

Lo anterior pone de realce las famosas “*generaciones de derechos humanos*” que son producto de la necesidad social de cada uno de los tiempos, y que si consideramos las palabras del autor, podemos ver una transición de derechos civiles, políticos y sociales, sin embargo, aunque desde 1917 hablábamos de derechos sociales, no podemos perder de vista que por el contexto político en nuestro país, estos: “*eran aplicados de una manera que era funcional al sistema de partido hegemónico*” (Serna de la Garza, 2018).

Todo lo anterior, tiene como propósito evidenciar que durante un largo periodo de la historia en nuestro País, existieron una serie de derechos humanos que eran aplicados bajo principios que no eran suficientes para limitar el poder de las autoridades ni para hacer valer el constitucionalismo como el método que garantiza la dignidad de las personas, pero también, que “*estos principios han sido el producto de luchas entre los intereses e ideologías de los diferentes grupos y fuerzas de la sociedad mexicana, que han tenido visiones políticas diferentes*”. (Serna de la Garza, 2018)

Y bajo este orden de ideas, por el momento trascendental en que nos encontramos, donde en Baja California, la cuarta transformación tiene la oportunidad de transformar el sistema, el nuevo paradigma radica en reestablecer esos principios que hacen que las autoridades cumplan sus obligaciones constitucionales con eficacia, diligencia y honestidad; garantizando que no sea la mano invisible del mercado la que satisfaga enteramente las necesidades sociales, sino, que el Estado intervenga corrigiendo las fuerzas del capital para que el resultado sea satisfactorio para todas las personas de la sociedad, considerando que ninguna persona de la sociedad es igual a otra, ni tiene igualdad de oportunidades. Para erradicar la actuación gubernamental que “*se realiza de manera negligente, u orientada por la ambición de funcionarios públicos corruptos y no en el interés general, que exige al funcionario aplicar su mejor esfuerzo al máximo de sus capacidades en el cumplimiento de su deber*” (Barceló Rojas, 2016)

En conclusión, el nuevo paradigma tendrá como resultado que en las actuaciones de las personas servidoras públicas, el principal enfoque sea de justicia social, erradicando las prácticas que fomentaron desigualdad y que privaron de oportunidades a sectores de la población como: mujeres, juventudes, personas campesinas, jornaleras y trabajadoras, estudiantes, personas en situación de pobreza, personas LGBTTTIQA+, personas indígenas, personas adultas mayores, entre otras.

La justicia social, por tanto, ya no solo implica ver a los derechos humanos como límites, sino también como mandato de hacer, de tal manera que hoy es obligación de los Gobiernos proveer de los satisfactores necesarios a la sociedad para su desarrollo, pero sobre todo, a las personas más vulneradas. (Barceló Rojas, 2016)

Y la justicia social no puede concebirse si no a la luz de sus sujetos beneficiados, es decir, la justicia social sólo es requerida en el contexto de la desigualdad, entendiendo que existen grupos que gozan de algunos privilegios y grupos que viven algunas desventajas; para plantear el paradigma, será necesario comenzar por analizar el concepto de "*grupos de atención prioritaria*".

La llegada del Gobierno de la Cuarta Transformación en 2018, trajo consigo un cambio discursivo y programático en cuanto a la atención de las desigualdades históricas y la discriminación sistemática que vivían ciertos grupos en nuestro país. Bajo este contexto, el concepto de "*grupos de atención prioritaria*" toma un papel protagónico para entender la conformación de una política pública con perspectiva de justicia social.

En el caso particular de la cuarta transformación, se reconoce la existencia de personas que viven contextos de vulneración social y discriminación sistemática, y que por ello, enfrentan mayores obstáculos para acceder al goce y ejercicio de sus derechos humanos. En el primer caso, de acuerdo a Lara (2015), la vulnerabilidad no es una característica individual, sino, una condición que enfrenta una persona o un grupo de personas, ante

un entorno que *"injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida"* dejándole en mayor complejidad para ejercer sus derechos humanos.

Asimismo, Ramos en 2019 señala que vulnerabilidad no es lo mismo que pobreza, el enfoque de vulnerabilidad permite encontrar desventajas sociales incluso en donde no hay carencias o necesidades económicas, sino, más bien, una situación de indefensión, inseguridad, exposición a riesgos, crisis y estrés.

Por su parte, en el caso de la Discriminación Sistemática, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en 2009, hace una aproximación señalando que:

[...] la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.

Es así, que derivado de la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos entendemos a la Discriminación como un concepto compuesto que implica: acción u omisión, comprendida en distinción, preferencia, restricción y/o exclusión; motivo, basándose en alguna característica física, social, económica, política, mental, de sexo/género o cualquier otra; y resultado o fin, anular o menoscabar el ejercicio de derechos humanos.

Es decir, la discriminación resulta de la interacción de una característica que no esté en los parametros de normalización de una sociedad y el rechazo/castigo que esa sociedad le aplica. Lo anterior, nos lleva a una reflexión como movimiento: la pobreza y la marginación no son productos de la suerte, ni del esfuerzo, sino que están directamente

relacionadas a un sistema que perpetúa la desigualdad y exclusión de ciertos grupos poblaciones.

Entendiendo esto, podemos ver a los Grupos de Atención Prioritaria como los sujetos de la vulnerabilidad social y de la discriminación sistemática, por ello que en un primer momento fueran llamados: grupos vulnerables y/o grupos en contexto de vulnerabilidad.

La Ley General de Desarrollo Social señala que son grupos en contexto de vulnerabilidad: **“Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.**

Es así, que por un tema de reconocimiento de sus contextos, y por apartar la vulnerabilidad como una condición inherente a la persona, se desarrolló el concepto de *“grupo de atención prioritaria”*, que traslada la condición de vulnerabilidad a una obligación efectiva del Estado de atender bajo medidas especiales a estas personas a fin de compensar sus desigualdades.

En México, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 señala que diversos grupos de atención prioritaria, como las personas con discapacidad, personas indígenas, personas afrodescendientes, trabajadoras del hogar, personas gays o lesbianas, jornaleras o agrícolas, migrantes y refugiadas, personas trans y personas en situación de calle, enfrentan una percepción común entre la población de que sus derechos humanos son poco respetados. Más del 40% de la población comparte esta visión sobre estos grupos.

La carencia social que experimentan las personas de estos grupos se refleja claramente en las estadísticas. A continuación, se muestran dos ejemplos para ilustrar esta situación,

tomando el caso de la educación, un derecho fundamental para el desarrollo pleno de las personas.

En primer lugar, las personas indígenas enfrentan una significativa brecha educativa. Según datos del INEGI 2022, la población de 15 años y más que habla una lengua indígena tiene un nivel promedio de escolaridad de 6.2 grados (equivalente a primaria completa). Esto es considerablemente menor en comparación con la población no hablante de lengua indígena, que alcanza un promedio de 10 grados de escolaridad. Esta brecha es aún más marcada entre las mujeres indígenas, quienes tienen un promedio de solo 5.8 grados de escolaridad, frente a los 9.9 grados de las mujeres no hablantes de lengua indígena.

En segundo lugar, las personas con discapacidad también enfrentan barreras importantes en el acceso a la educación. Según un informe de INEGI en 2023, solo el 46% de las personas con discapacidad de entre 5 y 29 años asisten a la escuela, frente al 60% de la población sin discapacidad. Además, entre las personas de 15 años y más con discapacidad, el 14.9% no tiene escolaridad, una cifra mucho mayor que el 3.2% de la población sin discapacidad. En términos de nivel educativo, el nivel predominante en hombres y mujeres con discapacidad es la primaria incompleta, con un 20.1% y un 20.3%, respectivamente.

Estos ejemplos reflejan las graves desigualdades que enfrentan los grupos de atención prioritaria en México. La situación de estos grupos, en términos de acceso a la educación y otros derechos fundamentales, subraya la urgente necesidad de políticas públicas inclusivas que garanticen igualdad de oportunidades para todos.

A su vez, el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 señala que:

La población de Baja California se distribuye en cuatro estratos con base en la situación de pobreza y vulnerabilidad social: la pobreza moderada representa el 21% (793 mil 692

personas) de la población en el Estado, el 1.5% corresponde a las personas en situación de pobreza extrema (58 mil 008 personas); el 7.9% son personas en situación vulnerable por ingresos (297 mil 752 personas); el 34.4% pertenece a la población vulnerable por carencias sociales (un millón 296 mil 542 personas); y por último, el 35.2% es la población no pobre y no vulnerable (un millón 326 mil 695 personas).

Por un lado, la información anterior nos hace reflexionar sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de las personas de los grupos de atención prioritaria a nivel nacional, y por otro lado, refrendamos la importancia de esta reforma que está encaminada a proteger el derecho a la igualdad para más de un millón de personas en situación vulnerable por carencias sociales en nuestro Estado, y que representa aproximadamente a la tercera parte de la población.

Es así, que bajo todo este contexto, la consigna de "*primero los pobres*" busca atender de raíz aquellos problemas que sostienen y perpetúan el sistema de desigualdad y exclusión que garantiza privilegios para unos cuantos y marginación para los grupos de atención prioritaria.

Para garantizar esto, es indiscutible que al Estado: "*le cabe una responsabilidad insoslayable de garantizar una seguridad mínima a todas las personas y de facilitar el acceso a similares oportunidades a todos los miembros de la sociedad*". (Pizarro, 2001). Es decir, el estado tiene la obligación de implementar medidas de compensación para garantizar la igualdad de hecho y el acceso a derechos.

Lo anterior, sólo podrá ser así cuando la propia Constitución de nuestro Estado mandate este derecho y sus garantías, para que en todos los poderes del nivel estatal los programas y políticas públicas tengan una perspectiva de género y enfoque diferenciado, que busque compensar los sistemas de desigualdad y poner en condiciones satisfactorias a todos los miembros de la sociedad.

Todo lo anterior, tiene como fundamento la idea de que *“el bienestar de los gobernados se consigue en la medida en que cada individuo en su vida cotidiana pueda efectivamente gozar de los derechos fundamentales establecidos en su constitución”* (Barceló Rojas, 2016).

3. La Reforma a la Constitución Estatal.

Para entender por qué se propone una reforma constitucional a fin de garantizar un nuevo paradigma para el pueblo de Baja California, lo primero será definir a la Constitución Estatal como el instrumento jurídico que guarda la soberanía del pueblo y que busca organizar el poder y limitar a la autoridad. Como señaló Barceló Rojas en 2016: *“La Constitución Estatal es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un estado, aprobada por el pueblo. Ello significa que todos los actos de los poderes públicos y de los gobernados deben ser conformes con lo que la Constitución establece”*.

Entendiéndose así, será importante retomar que tal y como señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Y el artículo 41:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México (...)

En concordancia con los artículos 133 y 128 del mismo ordenamiento: La Constitución es el documento que alberga la organización del poder y la soberanía nacional, refleja la

experiencia e identidad del pueblo de México; y en conjunto con el artículo 116 de la Constitución Federal, son las Constituciones Estatales, en el caso de las entidades federativas, las que cumplen esta función.

Lo que quiere decir que en nuestro País: *“se respetó el concepto de las Constituciones Locales como normas supremas, y se creó un orden constitucional de la República Federal compuesto por una Constitución Federal y las Constituciones de todos los estados”*. (Barceló Rojas, 2016)

Lo anterior, trae consigo que en el caso de Baja California, como lo es en el de todos los Estados de nuestra República Federal, en la Constitución Estatal, nuestro pueblo *“se autodefine como sociedad política con nombre propio”* y se *“impone a las autoridades obligaciones de hacer (...) para proveer una existencia segura y digna a las personas y familias”*. (Barceló Rojas, 2016)

Pensar en estos tiempos en una reforma a la constitución como el mecanismo que permite imponer un sistema de vigilancia a los actos de la autoridad, es reconocer a la constitución: *“como norma jurídica suprema del pueblo capaz de imponerse sobre gobernados pero sobre todo sobre los gobernantes”* que les permite recordar constantemente a las autoridades como deben de conducir sus actos y a los gobernados su capacidad para reclamarlos. (Barceló Rojas, 2016)

Por todo lo anterior, es que entendemos que las Constituciones nacen para darle forma al poder que es ejercido por los gobiernos, que solo en ellas pueden establecerse los límites a la autoridad y que, por ende, como señaló Barceló en 2016: *“En la Constitución del estado la sociedad política no sólo se autodefine como ser colectivo, con identidad propia diferente a las demás, sino que adicionalmente determina sus valores”*. Como principal mecanismo para darle forma a los poderes del Estado está la dirección y limitación que imponen los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Estatal que son reconocidos como principio y fin de que el gobierno no debe desviarse.

La idea central de este apartado busca reconocer el origen de las constituciones en el pueblo y en sus derechos humanos, como resultado de una serie de procesos históricos que constituyen su identidad y con ello plantean necesidades y valores específicos en el ámbito de lo local. En el caso de Baja California, la reforma cobra vital importancia para redefinir las coordenadas de actuación de la autoridad en concordancia con el sentir estatal.

Es importante también reconocer que tal y como señala Barceló (2016), solo con el poder de interpretar localmente los derechos humanos es como un Estado puede considerarse auténticamente soberano e incrementar las posibilidades de ejercer el principio pro-persona en favor de su ciudadanía, *“se escribe toda una declaración de derechos fundamentales en la Constitución del estado para que los gobernantes los tengan presentes y “garantías” para que los gobernados los puedan defender en caso de que sean violentados por los gobernantes”*.

En ese sentido, es el mismo Barceló quien en 2016 señaló que la Constitución Estatal tiene la necesidad de adecuar en cada generación su catálogo de derechos humanos, de conformidad con una ética pública, la capacidad contributiva y de gasto público que puedan solventar el costo de los nuevos y ya existentes derechos.

Por todo lo anterior, se ve en la Constitución Estatal el mecanismo idóneo para garantizar la atención prioritaria a grupos históricamente discriminados.

4. Situación de la justicia social en las Constituciones Locales de México.

Derivado del análisis y comparativa de las Constituciones Locales de nuestro País, se obtiene el dato de que a la fecha son 7 las que señalan a la justicia social como uno de los fines y principios de la administración pública: Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo y Yucatán.

Y por último, son 9 las Entidades que señalan en sus constituciones la atención prioritaria a ciertos grupos y/o reconocen el contexto de vulnerabilidad y la necesidad de la implementación de acciones específicas para garantizar su igualdad: Aguascalientes, Ciudad de México, Guerrero, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Veracruz. Sin embargo, de todas ellas, solamente 2 Constituciones a parte de señalar la existencia de grupos prioritarios y la obligación de enfocar los esfuerzos con perspectiva de justicia social, hacen un catálogo detallado de los principales grupos que serán sujetos de esta prioridad: Ciudad de México y Guerrero.

De todas ellas, la más destacada es la Constitución Política de la Ciudad de México de 2017, que cuenta con la prohibición expresa de la discriminación, el establecimiento de la justicia social como uno de los fines de la administración pública, el reconocimiento del derecho a la ciudad, la igualdad entre el hombre y la mujer, la obligación de brindar atención prioritaria por parte de las autoridades a grupos que han sido históricamente discriminados y el reconocimiento explícito de grupos: mujeres, niñas, niños y adolescentes, juventudes, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTIQA+, personas migrantes, personas víctimas del delito, personas en situación de calle, personas privadas de la libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas afrodescendientes, personas indígenas y minorías religiosas.

En nuestra Constitución, el Capítulo IV, denominado "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*", replica de la Constitución Federal, las obligaciones de las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, la prohibición de la discriminación, los principios interpretativos de los derechos humanos, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, entre otros; sin embargo, en su texto no se establece a la justicia social como un principio, tampoco se reconoce el derecho humano a la ciudad, ni está mandatado el reconocimiento de grupos de atención prioritaria como un eje del servicio público.

Sobre este análisis podemos concluir que la Constitución de Baja California busca su armonización con la Constitución Federal en cuanto a la reforma en materia de derechos humanos de 2011, sin embargo es uno de los casos en que no se profundizó en la interpretación e implementación del bloque de constitucionalidad estatal, por lo que a la fecha, es prudente transitar a esta nuevo paradigma planteado que responde a una realidad social y demanda colectiva del pueblo de Baja California.

5. Conclusiones.

Por todo lo anterior, se concluye que una reforma a la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Baja California es indispensable para avanzar hacia el paradigma de la justicia social que el pueblo de Baja California refrendó en las urnas el 2 de junio de 2024. Esta reforma debe reconocer explícitamente el derecho a la ciudad y la necesidad de atención prioritaria para los grupos históricamente vulnerados en nuestro Estado. Es urgente establecer un marco legal que asegure la implementación de políticas públicas que prioricen el bienestar de quienes más lo necesitan, garantizando la justicia social como principio fundamental del servicio público en todos los poderes del Estado. Esta reforma representa un avance significativo en la obligación de garantizar los derechos humanos, particularmente en aquellos que son de cumplimiento gradual, como el derecho a una vida digna. Al priorizar los recursos para aquellos con mayores barreras y obstáculos, como las personas en situación de pobreza, discapacidad, o indígenas, se busca cumplir con el mandato popular de *'Por el bien de todos, primero los pobres'*. De esta manera, se estará dando un paso concreto hacia la igualdad de oportunidades y el pleno respeto a los derechos humanos en Baja California.

6. Cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(Sin correlativo)

Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los

ARTÍCULO 7.- El Estado (...)

(ADICIÓN DE PÁRRAFO)

En Baja California la dignidad es la base de los derechos humanos. El servicio público conducirá sus actuaciones con el fin último de garantizar la libertad, la igualdad, la justicia social, la democracia, la interculturalidad y la sostenibilidad.

Las personas titulares de los Poderes Públicos (...)

Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(Sin correlativo)

(...)

(ADICIÓN DE PÁRRAFO)

En reconocimiento de la existencia de personas que viven de forma sistemática discriminación, exclusión y violencia; las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eliminación de las brechas de desigualdad de los grupos de atención prioritaria.

(Sin correlativo)

(ADICIÓN DE PÁRRAFO)

En Baja California se reconocen como grupos de atención prioritaria: las mujeres, las personas de pueblos y comunidades indígenas, las personas afromexicanas, las víctimas del delito, niñas, niños y adolescentes, juventudes, personas

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación. Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes. Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que	adultas mayores, personas en situación de pobreza, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y de género, personas privadas de la libertad, personas liberadas de centros penitenciarios y personas en contexto de movilidad humana. (...) (...) (...)
---	--

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku'ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones. (...)

Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución. (...)

Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre

determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.

(...)

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

(...)

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas

presupuestales específicas destinadas al (...) cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

Las formas de organización político (...) administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades (...) indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.

Asimismo, esta Constitución garantiza el (...) derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajos los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la

jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, (...) como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de (...) convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas



las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en (...) los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento (...) y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y

programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

(...)

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

(...)

Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

APARTADO B. (...)

(...)

Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de

(...)

beneficencia.

El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

(...)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:

I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(...)

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física

de las personas.

II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.

IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.

V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

(...)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.

(...)

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar,

difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar

APARTADO C. (...)

(...)

interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y (...) estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna.

El Instituto contará con un presupuesto que cada año deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario. Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior.

En su funcionamiento el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, (...)

independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley.

Las y los Comisionados durarán en su encargo (...)

cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes: (...)

a.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanas y ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.

b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y

resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.

c.- El Pleno del Congreso del Estado en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá realizar el nombramiento respectivo. La Presidencia del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento respectivo, deberá remitirlo al Gobernador del Estado.

d.- El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

e.- En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración

las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b.

f.- En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.

Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local. Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, (...) interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género.

Las y los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado de manera paritaria por seis Consejeras y Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso del Estado. Las y los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que las y los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Las y los Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley.

(...)

(...)

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado. El procedimiento de designación y requisitos serán establecidos en la Ley.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

(...)

APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

(...)

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

APARTADO. (...)

En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.

(...)

(...)

Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.

(...)

La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad,

(...)

confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia.

(...)

APARTADO E. De las Víctimas.

Esta constitución reconoce y garantiza los Derechos de la víctima o del ofendido derivadas de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho y su garantía será exigido por medio de los preceptos jurídicos y a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos que dispongan las leyes.

APARTADO E. (...)

APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos.

(...)

El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la

designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona del mismo género.

En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.

APARTADO F. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en

ARTÍCULO 11.- (...)

(...)

forma armónica a la realización de los fines del Estado.	
No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.	(...)
Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad.	Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando el crecimiento económico y la competitividad y tendrá como valores superiores el equilibrio con el medio ambiente, la perspectiva de género, la interculturalidad, la distribución equitativa de la riqueza y el logro de la justicia social.
La competitividad es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.	(...)
Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los	(...)

mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo.

El Municipio es el orden de gobierno representativo de la voluntad de los ciudadanos. (...)

Las relaciones entre el Municipio y el Gobierno del Estado, se conducirán por los principios de subsidiariedad y equidad, en los términos de esta Constitución, con el propósito de lograr el desarrollo social y humano tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado. (...)

La planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California. (...)

El Gobierno del Estado y los Gobiernos

Municipales en el ámbito de sus respectivas (...) competencias proveerán las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, así como a los Gobiernos Municipales, en los términos (...) que dispongan las leyes, coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones en los rubros de medición de la pobreza y evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social. El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales crearán los órganos de coordinación que correspondan para la evaluación de las

políticas de desarrollo social en el Estado.

El Ejecutivo del Estado, en los términos que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes (...) relacionadas con el Desarrollo Social y la producción de alimentos, promoverá políticas públicas, reconociendo que la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano, se consideran como una actividad de carácter estratégico. Por tanto el Ejecutivo del Estado establecerá una coordinación efectiva con el gobierno federal para contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación, mediante el impulso a la producción agropecuaria.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y undécimo de este artículo, las autoridades (...) tanto del orden estatal como municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar políticas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezcan la ley de la materia.

ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas. Los resultados obtenidos del ejercicio del	ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, y considerando la perspectiva de género, la perspectiva de interculturalidad y el desarrollo sostenible. (...) (...)

presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

Para garantizar su independencia económica, (...) el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.

Para la aprobación del presupuesto anual del (...) Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.

El Poder Judicial contará y administrará (...) igualmente, los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por su Consejo de Administración. Dicho Fondo se

destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.	
--	--

7. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, no obstante, se solicitará el dictamen de impacto presupuestal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reforma a los **ARTÍCULOS 7, 11 y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

En Baja California la dignidad es la base de los derechos humanos. El servicio público conducirá sus actuaciones con el fin último de garantizar la libertad, la igualdad, la justicia social, la democracia, la interculturalidad y la sostenibilidad.

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)

En reconocimiento de la existencia de personas que viven de forma sistemática discriminación, exclusión y violencia; las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eliminación de las brechas de desigualdad de los grupos de atención prioritaria.

En Baja California se reconocen como grupos de atención prioritaria: las mujeres, las personas de pueblos y comunidades indígenas, las personas afromexicanas, las víctimas del delito, niñas, niños y adolescentes, juventudes, personas adultas mayores, personas en situación de pobreza, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y de género, personas privadas de la libertad, personas liberadas de centros penitenciarios y personas en contexto de movilidad humana.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO E. (...)

(...)

APARTADO F. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 11.- (...)

(...)

(...)

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando el crecimiento económico y la competitividad y **tendrá como valores superiores el equilibrio con el medio ambiente, la perspectiva de género, la interculturalidad, la distribución equitativa de la riqueza y el logro de la justicia social.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, **y considerando la perspectiva de género, la perspectiva de interculturalidad y el desarrollo sostenible.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

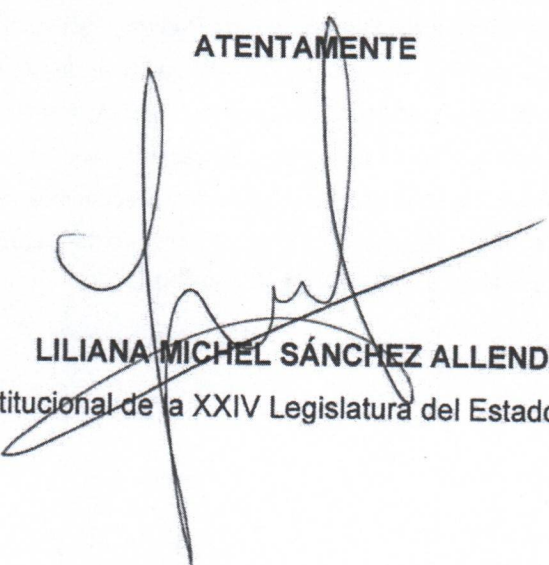
Artículo Primero.- Aprobadas que sean las presentes reformas, turnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo Segundo.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o así transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

Referencias:

- Barceló Rojas, D. A. (2016). *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Retrieved July 22, 2024, from <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/13034/para-consultar-el-libro-completo-de-clic-aqui.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Carmona Tinoco, J. U. (2010). La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas. In *DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL. Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación general N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (n.d.). Cámara de Diputados. Retrieved August 12, 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022, 8 de agosto). Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (3 de diciembre). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf

- Lara Espinosa, D. (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4872/9.pdf>
- Ley General de Desarrollo Social*. (n.d.). Cámara de Diputados. Retrieved August 12, 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>
- Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos. No discriminación*, 1989. (n.d.). ACNUR. Retrieved August 12, 2024, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Observación general N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. (n.d.). Right to Education Initiative |. Retrieved August 12, 2024, from <https://www.right-to-education.org/es/resource/observaci-n-general-n-20-la-no-discriminaci-n-y-los-derechos-econ-micos-sociales-y>
- Pizarro, R. (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*. Naciones Unidas, CEPAL, División de Estadística y Proyecciones Económicas.
- Ramos Ojeda, D. (2019). Entendiendo la vulnerabilidad social: una mirada desde sus principales teóricos. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 7(1), 139-154.
<https://www.redalyc.org/journal/5523/552364016005/552364016005.pdf>
- Rossbach, A. (2020). *Componentes del Derecho a la Ciudad*. ONU-Habitat. Retrieved August 11, 2024, from <https://onu-habitat.org/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>
- Serna de la Garza, J. M. (2018). *Derecho constitucional Mexicano en su contexto*. Editorial Porrúa.
- Sosa Silva, G. A. (2018). *El derecho a la ciudad. Construyendo ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/El-derecho-a-la-ciudad.pdf>